

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-675/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: CARLA ASTRID
HUMPHREY JORDAN Y ANDRÉS
CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recaee sobre el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, a fin de impugnar el Acuerdo INE/CG824/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tlaxcala y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del referido Instituto, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la parte recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos:

a) El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG258/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, mismo que se instaló de manera formal el veintisiete siguiente.

SUP-RAP-675/2015

b) El veintiséis de marzo de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/JGE45/2015, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el año 2015, que contempla actividades para la distritación de quince entidades federativas con procesos electorales locales 2015-2016 y 2016-2017, dentro de las que se encuentra el estado de Tlaxcala.

c) El quince de abril siguiente, mediante Acuerdo INE/CG195/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas con Procesos Electorales Locales.

d) El tres de junio, mediante Acuerdo INE/CG335/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Sinaloa y Tlaxcala, como insumo para la generación de escenarios de distritación.

e) El diecisiete de julio de dos mil quince, en la sede del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en presencia del licenciado Alfredo Ayala Herrera, Notario Público número 237 del Distrito Federal, generó el primero escenario de distritación para el estado de Tlaxcala, donde se previó la conformación de 19 distritos uninominales locales.

f) El veintiuno de julio de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno del estado de Tlaxcala*, el Decreto número 118, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala en materia político-electoral. En el referido decreto fue modificado el artículo 34 de la

SUP-RAP-675/2015

Constitución local, donde se señala que se conforma el estado de Tlaxcala por 15 distritos electorales uninominales, cuya demarcación será la que realice el Instituto Nacional Electoral.

g) El veintisiete de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó someter a consideración del Consejo General la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Tlaxcala y la designación de sus respectivas cabeceras Distritales presentada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

h) El dos de septiembre inició la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual concluyó el tres siguiente a las 4:36 horas. El Acuerdo INE/CG824/2015, por el que aprobó la determinación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tlaxcala y sus cabeceras distritales fue aprobado el tres de septiembre, tal como se advierte de lo asentado en la parte final del mismo.

II. Recursos de apelación.

a) Demanda de recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo precisado en el resultando anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación.

b) Remisión de los expedientes. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

SUP-RAP-675/2015

c) Recepción, registro y turno de expediente. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente SUP-RAP-675/2015, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, entre otras cosas, radicar el expediente de cuenta, admitir a trámite la demanda, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a) y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-675/2015

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple el requisito previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda: *i)* se presentó por escrito ante la autoridad responsable; *ii)* en ella se señala el nombre del recurrente; *iii)* el domicilio para recibir notificaciones; *iv)* la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable; *v)* la mención de los hechos y de los agravios que el recurrente dice que le causa el acto reclamado; y, *vi)* se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante de la apelante.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en el acuerdo INE/CG824/2015 se emitió el tres de septiembre de dos mil quince y la demanda se presentó el nueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto, al descontar el cinco y seis pues corresponden a sábado y domingo.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería con la cual se ostenta en la demanda y

SUP-RAP-675/2015

no es controvertida por la responsable, circunstancia que es suficiente para tenerla por acreditada. Por tal motivo se justifica lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática se actualiza, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un partido político nacional tiene derecho a contender en el proceso electoral local, por lo que la determinación que ahora combate, le puede causar una afectación, toda vez que señala se infringe del principio de certeza en materia electoral, al modificar el escenario de distritación de 19 a 15 distritos una vez iniciado el proceso de distritación correspondiente.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa por el que pudiera ser revocado o modificado.

TERCERO. Causales de improcedencia. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto reclamado fue consentido al no impugnarse oportunamente.

Esto debido a que, según lo sostenido por la autoridad responsable, la verdadera pretensión del actor es impugnar el acuerdo INE/CG195/2015 emitido el quince de abril de dos mil quince, por el cual se aprueban los Criterios y Reglas Operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas, acto que, considera la autoridad responsable, debió ser impugnado en el momento procesal oportuno.

La causal de improcedencia resulta infundada puesto que, si bien el acuerdo INE/CG195/2015, es reiteradamente citado en la demanda, en realidad, el acto impugnado formalmente en esta instancia es el acuerdo INE/CG824/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, por el cual se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tlaxcala y sus respectivas cabeceras distritales. Por tanto, la oportunidad del medio de impugnación debe analizarse a partir del segundo de los acuerdos impugnados.

Por otro lado, la autoridad solicita que el medio de impugnación sea desechado de plano puesto que se configura la hipótesis relativa a la

SUP-RAP-675/2015

inviabilidad de los efectos jurídicos, prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 47, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que no se advierte la afectación y pretensión del accionante, motivo por el cual no se aprecia lesión alguna que deba desvirtuarse ante la Sala Superior.

La demanda presentada no resulta notoriamente improcedente debido a que en sus agravios se expresan consideraciones a partir de las cuales, en opinión del accionante, el acto reclamado se aparta de la legalidad, lo cual justifica la intervención de esta Sala Superior.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se ordene a la responsable la emisión de un acuerdo en el que se ajuste al número de distritos establecido en la Constitución local antes de ser reformada. La causa de pedir la hace consistir en que la modificación constitucional no se realizó con la oportunidad suficiente para ser tomada en cuenta en el nuevo acuerdo de distritación realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que la distritación debió de hacerse conforme al texto anterior del precepto reformado.

En el caso, no se actualiza la hipótesis establecida por esta Sala en la Jurisprudencia 13/2004¹, pues en ella se establece que la improcedencia surge cuando no existe la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada y en el caso sí es posible, pues esta Sala

¹ *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183-184.

SUP-RAP-675/2015

Superior no advierte la existencia de algún obstáculo que impida determinar cuál es el precepto que la responsable debió aplicar en el acuerdo impugnado.

Por tanto, al resultar infundadas las causales de improcedencia, se aborda el fondo de la cuestión controvertida.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. El partido actor considera que el acuerdo impugnado transgrede el principio de certeza en materia electoral porque, de acuerdo a lo considerado por el Instituto Nacional Electoral, para realizar los trabajos de redistribución en los Estados cuya jornada electoral tendrá lugar en dos mil dieciséis, se requería contar con el marco jurídico aplicable seis meses antes del inicio del proceso electoral.

Al respecto, el partido actor considera que el Consejo General ya se pronunció sobre plazo necesario para realizar la nueva distritación en el acuerdo INE/CG48/2014, en el cual se ocupó sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con proceso electoral local 2014-2015, en el sentido de que requería un lapso de seis a ocho meses para la realización de las actividades necesarias para efectuar cambios en la demarcación geográfica vigente, tiempo con el cual no contaba, por lo que debía utilizarse la demarcación de distritos electorales realizada por los institutos electorales locales.

Asimismo, el actor cita el oficio INE/PC/058/2015, de cuatro de marzo de dos mil quince, suscrito por el Presidente del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, dirigido al Congreso del Estado de

SUP-RAP-675/2015

Tlaxcala, en el cual le informa que en caso de que los cambios legales realizados en la reforma político-electoral local adelantaran la fecha del inicio del proceso electoral o modificara el número de diputados de mayoría relativa, el Consejo General requeriría de seis meses para estar en condiciones de elaborar el nuevo escenario de distritación. Por tanto, si la emisión de la reforma electoral local no se emitiera seis meses antes del inicio del proceso electoral local, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se vería obligado a determinar que no se encontraba en condiciones de realizar las actividades necesarias para efectuar los cambios en la demarcación vigente en el estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, el partido actor estima que el acuerdo de nueva distritación debió fundarse en lo establecido en el artículo 34 de la Constitución local al momento de iniciar los trabajos respectivos, que establecía diecinueve distritos electorales uninominales, con base en el cual se presentó el primer escenario de distritación.

Asimismo, el actor considera que el artículo segundo transitorio del Decreto número 118², por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que establece que las reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación es inconstitucional porque al disminuir el artículo 34, de 19 a 15 distritos una vez iniciado el proceso de nueva distritación, se violenta el principio de certeza electoral previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución, y solicita su inaplicación al caso concreto.

² Publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala*, de 21 de julio de 2015.

SUP-RAP-675/2015

El agravio expresado por el actor es infundado en atención a lo siguiente.

La normativa aplicable al caso concreto es la siguiente:

El artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Política determina un conjunto de nuevas atribuciones a cargo del Instituto Nacional Electoral, entre ellas, el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, tanto para los procesos electorales federales como para los locales.

Por su parte, los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción II y 44, párrafo 1, incisos l) y hh) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales establecen la atribución del Instituto de llevar a cabo la redistribución y del Consejo General ordenar a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios y formular los proyectos para la división de la República y aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con el censo nacional de población.

En el numeral 214, párrafos 1 y 2, de la Ley citada se establece reglas relativas al procedimiento de distritación:

- Las bases para la distritación, tanto federal como locales, serán el último censo general de población, así como los criterios generales aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-675/2015

- Los estudios conducentes serán realizados por la junta General Ejecutiva por orden del Consejo General
- La distritación deberá aprobarse antes del inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse.

Por otra parte, el numeral 158, párrafo 2, de la misma Ley determina que la Comisión Nacional de Vigilancia cuenta con facultades para conocer y opinar respecto de los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en materia de distritación.

Al respecto cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se establece que las elecciones ordinarias serán convocadas por el Consejo General del Instituto Electoral Local durante los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral, mediante sesión solemne que se realizará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección, la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del mismo ordenamiento legal se verificará el primer domingo de junio del año dos mil dieciséis.

Como se advierte, en la normativa legal aplicable no se establece un criterio sobre la temporalidad con la cual se deben iniciar los trabajos para determinar una nueva distritación, ya sea federal o local. Más bien esta temporalidad se determina a partir de los actos necesarios para su realización.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la determinación de una nueva distritación es un acto complejo que

SUP-RAP-675/2015

comprende la realización de varias etapas, que tienen un alto grado de dificultad técnica; actividades que además son supervisadas por los partidos políticos, a través de sus representaciones ante la Comisión Nacional de Vigilancia, con el fin de transparentar el proceso respectivo.

Lo anterior, toda vez implica la ejecución de diversas actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere: estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, la asistencia de personal especializado, infraestructura (material, computadoras, locales, información de censos poblacionales y de registros ciudadanos, recursos económicos, etcétera) y la participación cercana de los partidos políticos, como observadores y críticos del proceso.

El citado criterio se contiene en la jurisprudencia 52/2013, de rubro: *REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-234/2007 y en el recurso de apelación SUP-RAP-97/2014 y su acumulado.

Al respecto, conforme a lo igualmente sustentado por esta Sala Superior, en los expedientes citados en el párrafo anterior, la distribución territorial persigue, fundamentalmente, cuatro propósitos:

a) El valor idéntico de cada voto, es decir, lograr el objetivo de 'un ciudadano un voto'. Este propósito consiste en vincular una parte de la

SUP-RAP-675/2015

población ciudadana asentada en una porción del territorio con un cierto número de representantes a elegir, de tal forma que, cada cargo represente, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes. De esta manera, se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes, lo cual constituye una forma de concretar el principio democrático de la igualdad del voto.

b) Evitar que la distribución tenga sesgos partidarios, es decir, que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial. Esta maniobra es conocida en la doctrina como 'Creación sesgada de distritos electorales', que consiste en la creación de distritos ad hoc, esto es, trazar fronteras distritales de tal forma, que se determine intencionalmente el grupo que ganará la elección.

c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar en el que habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos.

d) Homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

En congruencia con lo anterior, en el Acuerdo INE/CG195/2015, en el cual el Consejo General aprueba los criterios y reglas operativas que

SUP-RAP-675/2015

deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades, se resalta que la distritación local sea realizada y aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la anticipación necesaria al inicio de los procesos electorales ordinarios respectivos.

En este sentido, si bien se ha considerado que se requiere un mínimo de seis meses para la realización de una nueva distritación, lo relevante es que se lleven todas y cada una de las actividades sustanciales e instrumentales necesarias para contar con ella, por lo que la impugnación a la nueva distritación debe estar encaminada a demostrar que no se realizó alguna de esas actividades o la falta de algún requisito que incida en su validez, sobre todo porque esta Sala Superior no advierte la existencia de una norma jurídica que establezca un plazo obligatorio para su inicio y conclusión.

En el caso, el partido actor se limita a referir que la reforma al artículo 34 de la Constitución local se dio dentro del plazo de seis meses anteriores al inicio del proceso electoral, una vez iniciado el proceso de nueva distritación en Tlaxcala, y que incluso el primer escenario de distritación se hizo con el número de distritos establecidos antes de la reforma a dicho precepto.

Sin embargo, no pone de relieve que la reforma a dicho precepto y la reducción de 19 a 15 distritos, lo cual fue tomado en cuenta en los siguientes escenarios de distritación y en la aprobada en definitiva hubiera originado que alguna de las actividades sustanciales o requisitos esenciales de los trabajos necesarios para la distritación no

SUP-RAP-675/2015

se hubieran llevado a cabo, lo cual hubiera incidido de forma trascendente al acuerdo.

Cabe precisar que si bien esta Sala Superior confirmó el acuerdo INE/CG48/2014 de veinte de junio del dos mil catorce, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que en aquella ocasión no era posible realizar las actividades necesarias para efectuar cambios en la distritación en las entidades federativas con proceso electoral local 2014-2015, las razones fueron:

- El Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, que establece como nueva atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la demarcación geográfica en las entidades federativas, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce.
- El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el cual se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, norma en la cual se regula la nueva facultad referida en el punto anterior.
- El artículo Noveno Transitorio del Decreto de referencia estableció que por única ocasión, los proceso electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tuvieran lugar el primer domingo de junio de dos mil quince, iniciarían en la primera semana de octubre de dos mil catorce.
- Al momento de la emisión del acuerdo, el veinte de junio de dos mil quince, no se había realizado ninguna actividad para la nueva distritación en los 17 estados con proceso electoral.

SUP-RAP-675/2015

Estas circunstancias particulares, que justificaron la emisión de dicho acuerdo, no concurren en la especie. Además, al momento de la modificación del artículo 34 de la Constitución local de Tlaxcala, el Instituto Nacional Electoral ya había realizado un conjunto de actividades que no dependían de forma directa del número de distritos electorales en la entidad, como las siguientes:

1. En el Acuerdo del Consejo General INE/CG48/2014, de veinte de junio de dos mil catorce, se ordena a la Junta General Ejecutiva iniciar los trabajos tendientes a formular los proyectos para la demarcación territorial de la geografía electoral nacional
2. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG258/2014, se aprobó la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.
3. El veintiséis de marzo de dos mil quince la Junta General Ejecutiva aprobó el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el año dos mil quince, mediante acuerdo de INE/JGE45/2015.
4. El quince de abril de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG195/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas.
5. El treinta de abril de dos mil quince, la Comisión del Registro Federal de Electores del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CRFE-03SE aprobó la matriz

SUP-RAP-675/2015

que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales locales de todas las entidades federativas a distritar, en cumplimiento del Acuerdo INE/CG195/2015

6. El tres de junio de este año, mediante Acuerdo INE/CG335/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Sinaloa y Tlaxcala.

Lo anterior pone de relieve diferencias sustanciales en el presente caso, pues antes de la reforma se llevaron a cabo actividades fundamentales que no requerían necesariamente conocer el número de distritos. Asimismo el actor no demuestra que se hubiera omitido realizar las actividades necesarias, para considerar que se trata de un procedimiento que carece de exhaustividad al no contar con tiempo suficiente para verificar cada una de las acciones y actividades que se debían realizar.

Por el contrario, tal como ha quedado demostrado, las actividades para realizar la redistribución iniciaron en noviembre de dos mil catorce y fueron llevadas a cabo de manera continua hasta el tres de septiembre de este año –fecha en que fue aprobado el acuerdo del Consejo General del INE, que por esta vía se impugna-, por lo que las etapas, reglas y criterios con los que se realizó la demarcación territorial del Estado de Tlaxcala fueron llevados a cabo en el plazo de casi diez meses.

SUP-RAP-675/2015

Así, el cambio del escenario de distritación aprobado por la responsable atiende a la reforma aprobada y publicada el día veintiuno de julio de dos mil quince, que modifica el número de distritos uninominales de diecinueve a quince. Lo cual se realizó una vez que la autoridad electoral contaba con todos los elementos técnicos necesarios para llevar a cabo la distritación entre los que se encuentra: la información demográfica, topográfica, accidentes geográficos, de vías de comunicación, infraestructura, preparó el escenario de quince distritos uninominales con los insumos obtenidos de los trabajos realizados previamente.

Por lo anterior, contrariamente a lo señalado por el partido apelante, la autoridad electoral contó con el tiempo necesario para la elaboración y aprobación del Acuerdo de distritación emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprobó la demarcación de los distritos uninominales en que se divide el Estado de Tlaxcala, ya que el proceso electoral conforme al artículo 112 se iniciará a más tardar seis meses antes del primer domingo de junio del dos mil dieciséis.

Adicionalmente, consta en las versiones estenográficas de la Décimo Primera Reunión Ordinaria del Grupo de Trabajo Temporal de las Distritaciones Federal y Locales del Registro Federal Electoral, celebrada el catorce de julio de dos mil quince, que los partidos políticos tenían conocimiento de que, en virtud del proceso de reforma a la Constitución en el Estado de Tlaxcala, se elaborarían dos escenarios de distritación, el primero con 19 distritos, que se encontraban establecidos en la Constitución en vigor en ese momento

SUP-RAP-675/2015

y otro con 15 distritos, acorde con la propuesta de modificación constitucional, que se encontraba en proceso de aprobación y publicación.

Ahora bien, con respecto al segundo escenario para el Estado de Tlaxcala con quince distritos electorales, presentado por la Dirección Ejecutiva el Registro Federal de Electores, a que se refiere el apelante, no le causa perjuicio en virtud de que no era un acto de carácter definitivo hasta la aprobación, del proyecto de distritación, por parte del Consejo General del Instituto, órgano en el cual también cuenta con representación el impugnante, tal y como lo ha establecido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2001, bajo el rubro *COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.*³

Cabe precisar que si bien mediante oficio INE/PC/058/2015, de cuatro de marzo de dos mil quince, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Congreso del Estado de Tlaxcala, se le comunicó que dicho instituto requería que la reforma electoral local se aprobara con una antelación de seis meses del inicio del proceso electoral para estar en condiciones de desarrollar el nuevo escenario de distritación, pues en caso contrario, el Consejo General se vería obligado a concluir que no se encontraba en posibilidad de realizar las actividades necesarias; lo cierto es que el Instituto Nacional Electoral realizó todas las acciones necesarias para que

³ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

SUP-RAP-675/2015

previo al inicio del siguiente proceso electoral se encontrara concluido el trabajo de redistribución con lo cual los contendientes cuentan con plena certeza de la configuración distrital con la antelación suficiente para participar en el referido proceso.

Por tanto, toda vez que en el caso que como se ha precisado la premisa de la cual parte el actor para considerar que la entrada en vigor del artículo 34 de la Constitución local afectó el principio de certeza, consistente en que la autoridad electoral no contó con el tiempo suficiente para realizar adecuadamente resulta infundada. En consecuencia el agravio por el cual pide la inaplicación del artículo segundo transitorio del Decreto número 118⁴, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que establece entrará en vigor al día siguiente de su publicación por considerarlo inconstitucional, en lo que se relaciona con el precepto primeramente citado por estimar que se violó el principio de certeza previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, el actor considera que el acuerdo se encuentra viciado desde su origen pues se vulneran los criterios y lineamientos emitidos por la responsable mediante acuerdo INE/CG195/2015, en donde se establece que para la modificación de los escenarios propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las propuestas deben contar con dos condiciones: a. Se cumplan todos los criterios del acuerdo, y b. Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia, requisitos que en el caso no se cumple.

⁴ Publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala*, de 21 de julio de 2015.

SUP-RAP-675/2015

Sin embargo, en el caso el actor no expresa las razones por las cuales considera que el acuerdo impugnado modificó la propuesta de la Dirección Ejecutiva referida, para que fuera necesario el cumplimiento de dichos requisitos.

Por el contrario, conforme a lo referido en el acuerdo impugnado, éste se sustenta en el proyecto aprobado por la Junta General Ejecutiva, que a su vez recogió el escenario final de distritación presentado por la citada Dirección Ejecutiva.

Al resultar infundados los agravios expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo INE/CG824/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece la distritación para el Estado de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-675/2015

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO